

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ARTS. 31 N° 1, 21
(ORD. N° 1.441 DE 29.04.2022).**

Intereses correspondientes a un crédito asignado tras división de una sociedad.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la situación tributaria de los intereses pagados o adeudados correspondientes a un crédito asignado tras división de una sociedad.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, una sociedad anónima (SA) conformada por cuatro accionistas y acogida al régimen general de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de Ley sobre Impuestos a la Renta (LIR), cuenta con diferentes líneas de negocios.

La empresa se dividirá originando tres nuevas sociedades de idéntica naturaleza, en la que participarán los accionistas en igual porcentaje que el actual. Los activos y pasivos de la empresa serán asignados según su valor financiero, conservándose el control del valor tributario en los registros respectivos.

Las sociedades resultantes serían “A”, de giro transportes y arriendo de maquinarias y equipos, a la que se asignarán los vehículos y maquinarias; “B”, de giro comercialización de elementos para la construcción, a la que se asignarán los inventarios (mercadería); y “C”, de giro arriendo de bienes raíces amoblados, a la que se asignarán los bienes raíces y el pasivo a largo plazo garantizado con hipoteca.

Los activos pertenecen a la empresa y se encuentran libres de gravámenes a excepción de los bienes raíces asignados a C, los que se encuentran hipotecados a favor del banco acreedor por una deuda de largo plazo que representa el único pasivo con terceros que registra la SA.

En relación con el único pasivo, se espera celebrar una novación por cambio de deudor en la medida que el acreedor consienta en ello, manteniéndose las condiciones originalmente pactadas, entre otras, tasa de interés, plazo para la restitución de las sumas recibidas en calidad de mutuario por la SA y garantías.

Al respecto se solicita confirmar los siguientes criterios:

- 1) La nueva sociedad C puede llevar a gastos los intereses generados desde la fecha de celebración de la novación, a pesar de haber sido contratado originalmente el mutuo por la sociedad dividida.
- 2) Al rebajar los intereses como gastos adeudados por la nueva deudora, no corresponde gravar tales cantidades con el impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR.
- 3) Los antecedentes relativos a la novación serán indispensables para acreditar la titularidad del pasivo de la sociedad que recibe la asignación de esa obligación.
- 4) La asignación de activos y pasivos a valores tributarios permite a la sociedad dividida acogerse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

II ANÁLISIS

De acuerdo con el N° 1 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, procede la deducción de los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto.

Para la procedencia de la deducción de los intereses, es indispensable cumplir los requisitos de tipo general exigidos para la deducción de los gastos de la renta líquida afecta al impuesto de primera categoría, y en particular, que ellos sean debidamente acreditados¹.

En el caso en análisis, como consecuencia de la división de una sociedad, se asignaría una deuda garantizada con hipoteca a la sociedad C, que nace de la división, obligación que sería novada por cambio de deudor, asumiendo dicha sociedad la obligación de pago del saldo del capital e intereses del crédito contratado por la entidad que se divide. El crédito fue contratado para la adquisición de determinados bienes raíces, que también serían asignados a la misma sociedad.

En tal situación, en el entendido que dichos bienes raíces tienen la aptitud de generar rentas para la sociedad a la cual se asignan, se cumplirían los requisitos legales establecidos en el artículo 31 de la LIR, por lo que

¹ Circular N° 53 de 2020, apartado 1.4.

los intereses a que se refiere la consulta podrán ser deducidos como gasto por la sociedad C, no correspondiendo que sean gravados con el impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR.

Para acreditar el origen del crédito hipotecario y, por tanto, para deducir los intereses, se podrá acompañar todo medio de prueba legal, como, por ejemplo, la respectiva escritura de división, de novación del crédito, y otros documentos pertinentes.

Finalmente, y de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario², este Servicio se encuentra inhibido de ejercer sus facultades de tasación en los casos de división de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que:

- 1) El gasto por intereses pagados o adeudados por C respecto del crédito novado y que fue contratado por SA, puede ser deducido como gasto necesario para producir la renta en tanto se cumplan los requisitos generales establecidos en el inciso primero del artículo 31 de la LIR.
- 2) Los intereses pagados o adeudados por C y que sean deducidos como gasto no están gravados con el impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR.
- 3) Para efectos de acreditar el gasto, se podrán utilizar todos los medios de prueba que establece la ley, entre ellos los antecedentes relacionados con la división y con la novación de la obligación.
- 4) Este Servicio está inhibido de ejercer las facultades de tasación siempre que la nueva sociedad que nace de la división mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad que se divide.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 1.441 del 29-04-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

² Las instrucciones sobre la materia están contenidas en la Circular N° 45 de 2001.